



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0871-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de octubre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0029661 de fecha 03 de Julio de 2018, presentado por el señor **WILLY CARRASCAL MIRANDA** – Representante de la Empresa Santa María Logística y Servicios S.A.C., al amparo del Art. 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 297-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 18 de Junio de 2018, a fin de que lo actuado sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio declare la NULIDAD de todo lo actuado, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 350-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 22 de Agosto de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente N° 00029661, a través del cual, el señor Willy Carrascal Miranda, Representante de la Empresa Santa María Logística y Servicios S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 297-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 18 de junio de 2018 que resuelve: desestimar el descargo presentado por la empresa recurrente con Expediente N° 26996 de fecha 14 de junio de 2018, imponiendo la multa al administrado por la comisión "por carecer de certificado de conformidad sanitaria saneamiento ambiental y/o fumigación, contemplada en el Código 03-1201 del Cuadro Único contemplada de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura-SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 30% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 014430 de fecha 13 de junio de 2018;

Que, el señor Willy Carrascal Miranda, Representante de la Empresa Santa María Logística y Servicios SAC., alega en el Recurso formulado que la autoridad administrativa ha violado los principios constitucionales de legalidad, el principio de debido proceso, así como el principio de tipicidad al haber puesto una sanción que no corresponde. Así también, refiere que como parte de la validez del acto administrativo se debe tener una resolución no solamente fundamentada sino que tal fundamentación sea conforme al ordenamiento jurídico, indicando que es en tal sentido que la Resolución Jefatural N° 297-2018-OFyC/GSECOM/MPP adolece de este requisito al fundamentar de manera incongruente que la falta con código 03-1201 del cuadro de sanciones, se ha verificado mediante al Acta de Constatación "L" W 0003321, en la que, según indica, si se constató la existencia del certificado de fumigación, Además indica, que en la misma acta de constatación mencionada el fiscalizador introduce un requisito adicional de manera ilegal, que es la supuesta vigencia que está indicada en su cuadro de sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, el mismo que no está indicado en ninguna norma ni mucho menos en su cuadro de sanciones, siendo este requisito ilegal introducido por el

fiscalizador, agregando que esto hace que sea nula por lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Manifiesta que el acta de verificación debe tener no solo la constatación de actos verificados y la supuesta clasificación de actos de infracción sino que además debe contar con la motivación legal y fundamentada en el derecho aplicable y no simplemente tratar de subsumir una determinada situación a una supuesta infracción que no calza con el supuesto de hecho precisado en la norma municipal y tampoco puede introducir requisitos de manera ilegal, tal como lo ha pretendido realizar el personal de la Municipalidad que se apersono a su Representada y que la Oficina de Fiscalización y Control pretende amparar al emitir una resolución que lo que pretende es sancionar de manera ilegal;

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1483-2018-GAJ/MPP de fecha 04 de Septiembre de 2018, principalmente detalla:



- Respecto a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 215.1 del artículo 215° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", En este mismo sentido, artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones señala: "El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa, No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP";



- El numeral 216,2 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, en concordancia con lo estipulado en el inciso 20.2 b) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones, por lo que considerando que el señor Willy Carrascal Miranda, Representante de la Empresa Santa María Logística y Servicios S.A.C. presentó el Recurso impugnativo con fecha 03 de julio de 2018, habiendo sido notificado respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 297-2018-OFyCGSECOM/MPP el día 25 de junio de 2018, según el cargo de notificación obrante a folios 13 del presente expediente, se concluye que el Recurso de Apelación presentado se encuentra dentro del plazo previsto en la norma vigente;



- De la evaluación de los argumentos esgrimidos por el recurrente, respecto a que no se habría dado cumplimiento a lo señalado por los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento contemplados en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe decirse que los hechos detectados con fecha 13 de junio de 2018 "por carecer de certificado de fumigación" se encuentran contemplados en el Código N° 03-1201 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura-SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, puesto que si bien es cierto, el administrado dejó constancia en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014430 de que contaba con el certificado, el mismo se encontraba vencido, hecho que se corrobora con el Informe N° 167-2018-SBGC-OFyC-GSECOM/MPP proyectado por el Fiscalizador Multifuncional identificado con código FM N° 061, documento en el que se señala que el Certificado de fumigación N° 00144-017 emitido por la Empresa Consorcio Necont S.R.L, de fecha 25 de Abril de 2017 estaba vencido, ya que dicho certificado de fumigación tiene una vigencia de (06) meses, tal como lo confirma la mencionada empresa en la hoja de descripción técnica de actividades";

- En este sentido, se observa que existen todos los elementos que acreditan que se ha cumplido con el trámite del procedimiento sancionador establecido en el artículo 20° del Reglamento de

Aplicación de Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, habiéndose cumplido a su vez con lo exigido por los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento recogidos en el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo esto así, se tiene que no existe argumento jurídico o justificación que amerite la variación de la sanción impuesta a la Empresa Santa María Logística y Servicios SAC., por ende, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Willy Carrascal Miranda, Representante de la Empresa Santa María Logística y Servicios SAC., contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 297-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 18 de junio de 2018 deviene en INFUNDADO;

- Que, en base a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA, que El Recurso de Apelación formulado por el señor Willy Carrascal Miranda, Representante de la Empresa Santa María Logística y Servicios SAC., contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 297-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 18 de junio de 2018 deviene en INFUNDADO, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 06 de Septiembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **WILLY CARRASCAL MIRANDA** – Representante de la Empresa Santa María Logística y Servicios S.A.C., mediante el Expediente N° 0029661 de fecha 03 de Julio de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 297-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 18 de Junio de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Servicio de Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE